

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 561
Radicado:	050013110 0042021 00158 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	STEVEN GÓMEZ FRANCO en representación de MGS identificado con NIUP. 1.033.203.199.
Demandado:	MIRLEY JULIANA SEPÚLVEDA MORENO
Menor de edad:	MGS
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA iniciado por STEVEN GÓMEZ FRANCO en representación de su hijo menor de edad M.G.S. identificado con NIUP. 1.033.203.199, contra la señora MIRLEY JULIANA SEPÚLVEDA MORENO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar de manera concreta en las pretensiones la cuantía en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, es decir, detallando un valor en pesos o un porcentaje sobre un valor definible, como por ejemplo, un porcentaje sobre el salario mínimo legal. Lo anterior conforme al artículo 90 del CGP ordinal 4, y para garantizar el derecho de defensa del demandado, en armonía con el artículo 111 del CIA, que indica que el informe suple la demanda, y en este orden de ideas, debe cumplir los requisitos para estas.
2. Deberá indicar, si lo sabe, quién es actualmente el empleador del demandado, indicando en lo posible sus datos para notificaciones.
3. Deberá aclarar la <<PETICIÓN EXTRAPETITA>>, indicando si es una petición en concreto, o está sugiriendo que se decrete de oficio, en todo caso, deberá solicitarlo de manera concreta, cumpliendo los requisitos para las solicitudes de medidas cautelares del artículo 83 del C.G.P.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandado, con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

En esta oportunidad se accederá a la solicitud de remitir al correo electrónico del Defensor de Familia esta providencia, en adelante deberá consultar las actuaciones y providencias en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial donde se subirán los autos omitiendo le nombre de los menores de edad como en el presente; en todo caso los términos comenzarán a regir de acuerdo a la notificación por estados de la misma.

RUEGO AL DESPACHO NOTIFICARME PERSONALMENTE DE LA MPROVIDENCIA QUE RESUELVA LA ADMISION DE ESTA DEMANDA a las siguientes Direcciones electrónicas William.Donado@icbf.gov.co y william.donado@gmail.com

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de iniciada por el señor STEVEN GÓMEZ FRANCO en contra el señor MIRLEY JULIANA SEPÚLVEDA MORENO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: ORDENAR por esta vez, el envío del presente auto al correo electrónico del Defensor de Familia, en adelante deberá consultar las actuaciones y providencias en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial donde se subirán los autos omitiendo le nombre de los menores de edad como en el presente, en todo caso los términos comenzarán a regir de acuerdo a la notificación por estados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

J. El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

**Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ**